



NACIONAL



**RESOLUCION 321/1985**  
**SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA (SAYG)**

Registro de Exportadores de Miel -- Creación en jurisdicción del Servicio Nacional de Producción y Comercialización Animal -- Normas sobre control de calidad y clasificación comercial -- Reglamentación de los arts. 3° y 4° del dec. 2692/79.

Fecha de Emisión: 06/06/1985; Publicado en: Boletín Oficial 24/07/1985

Artículo 1° -- La Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera a través del Servicio Nacional de Producción y Comercialización Animal (Area de Trabajo de Granja), intervendrá toda partida de miel con destino a la exportación, a los efectos de establecer el cumplimiento de las normas referidas a su calidad bromatológica, a la clasificación comercial del producto, como también para la registración de orden estadístico.

Art. 2° -- A los fines expresados en el artículo anterior, el Area de Trabajo de Granja inspeccionará los embarques que se realicen y procederá a la extracción de muestras, que serán remitidas al Servicio Nacional de Laboratorios de Productos Ganaderos para su análisis.

Art. 3° -- La tramitación de los permisos de embarque deberá realizarse con una anticipación no menor de quince (15) días a la fecha del mismo, por ante el Area de Trabajo de Granja.

Art. 4° -- Las mieles que se exporten deberán responder a las características determinadas por el Código Alimentario Argentino, en lo que respecta a sus condiciones bromatológicas y a la clasificación comercial y técnica de color, que se expresa a continuación:

Escala comercial de color	Equivalencia en la escala técnica PFUND
Blanco agua	1 a 8 mm
Extra blanco	8 a 16.5 mm
Blanco	16.5 a 34 mm
Ambar extra claro	34 a 50 mm
Ambar claro	50 a 85.5 mm
Ambar	85 a 114 mm
Oscura	más de 114 mm

Art. 5° -- Las muestras para verificar la calidad de la miel destinada a la exportación serán extraídas de envases correctamente individualizados, en los cuales deberá constar, nombre de la firma exportadora, marca y número correspondiente al tambor de la partida.

Art. 6° -- El análisis de la calidad de la miel, será efectuado por el Servicio Nacional de Laboratorios de Productos Ganaderos, o por laboratorios oficiales o de organismos nacionales, con los cuales la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera, celebre convenios al efecto.

Art. 7° -- Créase el Registro de Exportadores de Miel que funcionará en el Area de Trabajo de Granja, dependiente del Servicio Nacional de Producción y Comercialización Animal.

Art. 8° -- La Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera, fijará las

normas complementarias, necesarias para implementar el cumplimiento de la presente resolución.

Art. 9° -- Comuníquese, etc.

Reca.

